



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-331/2024

PARTE DENUNCIANTE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN VERACRUZ

PARTE DENUNCIADA: FORTINO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS

COLABORÓ: DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA de la Sala Especializada que determina la **inexistencia** de la infracción consiste en una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuida a Fortino Martínez Hernández.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Fortino Martínez	Fortino Martínez Hernández, consejero electoral Suplente de la Fórmula 2, acreditado ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	LINEAMIENTOS QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-04/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECEN MEDIDAS PARA EVITAR LA INJERENCIA Y/O

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



ABREVIATURAS	
	PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES, ASÍ COMO LAS DENOMINADAS PERSONAS "SERVIDORAS DE LA NACIÓN", EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2023-2024, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024² destacaron las siguientes fechas:

Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	Inició: 20/11/2023 Finalizó: 18/01/2024	Inició: 19/01/2024 Finalizó: 29/02/2024	Inició: 01/03/2024 Finalizó: 29/05/2024	02/06/2024

2. **Vista**³. El diecisiete de mayo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz mediante el oficio INE/JLE/VER/1910/2024, dio vista a la UTCE tras advertir la posible coincidencia de que Fortino Martínez se encontraba registrado como servidor de la nación vinculado con programas sociales, lo cual podría vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad.

² En sesión pública de doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

³ Hojas 1 a 3 del cuaderno accesorio único.



3. **Registro, reserva y diligencias**⁴. El veinte de mayo, la autoridad instructora registró la vista asignándole la clave de expediente **UT/SCG/PE/CG/877/PEF/1268/2024**, reservó su admisión y emplazamiento, y ordenó las diligencias que consideró pertinentes para la integración del expediente.
4. **Admisión**⁵. El veintitrés de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia.
5. **Medida cautelar**⁶. El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas determinó su improcedencia, toda vez que se trataron de actos consumados, pues el veintitrés de ese mes, Fortino Martínez presentó ante la 03 Junta Distrital del INE en Veracruz escrito de renuncia irrevocable a su puesto como consejero electoral suplente de la Fórmula 2 acreditado ante el 03 Consejo Distrital del INE con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.
6. **Emplazamiento y audiencia**⁷. El cuatro de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas y fijó la audiencia de pruebas y alegatos la cual se desahogó el once siguiente.
7. **Remisión del expediente**. En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
8. **Turno a ponencia y radicación**. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-331/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

⁴ Hojas 4 a 13 del cuaderno accesorio único.

⁵ Hojas 356 a 360 del accesorio único.

⁶ Hojas 370 a 401 del accesorio único. Asimismo, se hace precisión que dicho acuerdo no fue impugnado.

⁷ Hojas 579 a 586 del cuaderno accesorio único.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, porque se denuncia la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, derivado de un supuesto incumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos, con posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024⁸.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

10. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁹.
11. Al respecto, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA

12. La UTCE admitió a trámite la denuncia, derivado de que Fortino Martínez fungió como consejero electoral suplente mientras era servidor público en la Secretaría de Bienestar, lo cual, podría afectar los principios de imparcialidad y neutralidad conforme a lo estipulado en los Lineamientos.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, bases IV y V; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 242, párrafos 2 y 3, 251, párrafos 3 y 4; 443, párrafo 1, incisos a) y n), 470 y 473, párrafo 2, y 475 de la Ley Electoral; 5 y 7, incisos a) y b) de los Lineamientos, todos en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁹ Resultan aplicables las tesis P. LXV/99 y III.2o.P.255 P, de rubros: IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES, respectivamente. Además, en similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (Véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).



A. Defensas

13. **Fortino Martínez**¹⁰ manifestó que, cuando fue notificado por personal del INE que sería consejero electoral, le informó al vocal ejecutivo en turno que él trabajaba en la Secretaría de Bienestar, a lo cual, dicho servidor público le contestó que no había ningún problema pues él sólo sería suplente.
14. Por lo anterior, aceptó el cargo sin que durante el tiempo que lo ostentó realizara alguna actividad en el Consejo Distrital.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

15. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**¹¹ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. HECHOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS Y OBJECCIÓN DE PRUEBAS

I. Hechos acreditados

16. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados.
 - i) Del uno de octubre del dos mil diecinueve al momento de los hechos, Fortino Martínez es servidor de la nación¹².
 - ii) Fortino Martínez fungió como consejero electoral suplente¹³ al mismo tiempo que era servidor público en la Secretaría de Bienestar¹⁴.

¹⁰ Hoja 599 del accesorio único.

¹¹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹² Véase la hoja 333 del accesorio único.

¹³ Mediante el acuerdo A05/INE/VER/CL/20-11-2023, se designó a Fortino Martínez como consejero electoral suplente de la fórmula 2 acreditado ante el 03 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz. Véanse las hojas 24 a 73 del accesorio único.

¹⁴ Véanse las hojas 1 a 3 del accesorio único.



- iii) Fortino Martínez no tuvo participación en actividad o decisión alguna en el proceso electoral concurrente en su carácter de consejero electoral suplente¹⁵.
- iv) El veintitrés de mayo, Fortino Martínez presentó escrito de renuncia irrevocable al cargo de consejero electoral suplente¹⁶.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

A. Fijación de la controversia

- 17. Se debe dilucidar si Fortino Martínez afectó los principios de imparcialidad y neutralidad conforme a lo estipulado en los Lineamientos.

B. Marco normativo y jurisprudencial

- **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**

- 18. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 19. La Sala Superior ha determinado¹⁷ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
- 20. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido,**

¹⁵ Véanse las hojas 21 a 23 del accesorio único.

¹⁶ Véanse las hojas 575 a 578 del accesorio único.

¹⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.¹⁸

21. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
22. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**¹⁹ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
23. Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes²⁰.

Lineamientos

24. El objeto de los lineamientos es establecer medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de las personas servidoras públicas vinculadas con la ejecución y otorgamiento de programas sociales, incluyendo a las denominadas personas "*servidoras de la nación*"²¹, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral en los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, en el día de la Jornada Electoral²².

¹⁸ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹⁹ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²⁰ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²¹ Véase SUP-JRC-101/2022 y SUP-RAP-4/2023 y ACUMULADO.

²² Artículo 1 de los Lineamientos.



25. En ese sentido, dichos Lineamientos²³ señalan que son de observancia general y, obligatoria durante los procesos electorales locales y federales tanto ordinarios como extraordinarios para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno que realicen actividades institucionales u operen programas sociales, de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de personas servidoras de la nación²⁴.

Caso concreto

26. La autoridad instructora emplazó a Fortino Martínez por una supuesta transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad dado que fue designado como consejero electoral suplente de la fórmula 2 acreditado ante el 03 Consejo Distrital del INE, por encontrarse registrado como servidor de la nación vinculado con programas sociales federales.
27. Ello conforme a los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A y 134, párrafo séptimo de la Constitución, 30, párrafo 2, 66, numeral 1, 77, párrafos 1, 2 y 4, 447, párrafo 1, inciso c) y e); 449, párrafo 1, incisos d) y g) de la Ley Electoral, así como los numerales 4, 9 y 10, último párrafo de los Lineamientos.
28. Ahora bien, de un análisis de la normativa por la cual fue emplazado el denunciado, se advierte que ninguno de los artículos citados regula expresamente una prohibición relativa a que una persona servidora de la nación no pueda ocupar el cargo de consejero electoral suplente.
29. De igual forma, del contenido de los Lineamientos se advierte que el numeral 11 dispone las prohibiciones que tienen las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, sin que, en ninguna de sus

²³ El INE emitió los *LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS* (INE/CG882/2022), sin embargo, Sala Superior en el SUP-RAP-4/2023 y ACUMULADO los revocó, dado que regulaban aspectos más allá de lo ordenado, por lo que determinó que se emitiera un nuevo acuerdo. En cumplimiento, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG535/2023 emitió los Lineamientos.

²⁴ Artículo 4 de los Lineamientos.



fracciones se encuentre prohibición alguna para ostentar la función de consejero electoral suplente.

30. Además, de las constancias que obran en el expediente se observa que Fortino Martínez desde el año dos mil diecinueve funge como servidor de la nación y, si bien fue designado como consejero electoral suplente²⁵, esto por sí mismo no se traduce en una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, pues en ningún momento realizó alguna actividad²⁶ que pudiera poner en riesgo dichos principios, aunado a que el veintitrés de mayo renunció a dicho cargo.
31. Lo anterior, guarda relación con el criterio que ha sostenido Sala Superior²⁷, toda vez que, la conducta no se traduce en un incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones que constituyan una infracción, al no estar prevista en un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.
32. Así, el hecho de que una persona ostente la calidad de consejero electoral al mismo tiempo que servidor público de la nación, no se traduce por sí misma en una infracción.
33. Al respecto, esta Sala Especializada determina que resulta **inexistente** la conducta atribuida a Fortino Martínez, ya que ésta no configuró una infracción en materia electoral.
34. Lo anterior es así, pues, por una parte, los Lineamientos no disponen prohibición alguna conforme a los hechos denunciados y, por otra, no hay un acto en específico que analizar para conocer si éste pudiera afectar o

²⁵ Mediante el acuerdo A05/INE/VER/CL/20-11-2023, se designó a Fortino Martínez como consejero electoral suplente de la fórmula 2 acreditado ante el 03 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, lo anterior, conforme a los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Conejeros y Consejeras Electorales de los consejos locales y distritales del INE para el proceso electoral federal 2023-2024, y lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones de dicho Instituto.

²⁶ Cuestión que informó la Junta Local mediante el oficio INE/JLE-VER/1945/2024 de veintidós de mayo.

²⁷ Jurisprudencia 30/2024, de rubro PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.



no los principios de imparcialidad y neutralidad, ya que, el hecho de que el denunciado se hubiera registrado como consejero electoral suplente, no puede en automático actualizar una afectación a los principios aludidos.

35. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Fortino Martínez.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Documental pública**²⁸. Oficio INE/JLE-VER/1910/2024 de diecisiete de mayo, suscrito por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, por el cual hace del conocimiento de la UTCE hechos que podrían transgredir la normatividad electoral.
2. **Documental pública**²⁹. Oficio INE/JLE-VER/1945/2024 de veintidós de mayo, suscrito por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, por el cual, entre otras cuestiones, remite diversa documentación con la que da respuesta al requerimiento que le fue formulado el veinte de mayo por la autoridad instructora.
3. **Documental pública**³⁰. Copia certificada del acuerdo A05/INE/VER/CL/20-11-2023 de veinte de noviembre de dos mil veintitrés del Consejo Local del INE de Veracruz, por el que se ratifica y, en su caso, designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en la entidad para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027.
4. **Documental pública**³¹. Copia certificada del formato de Declaración bajo protesta de decir verdad, signada por Fortino Martínez el veintiséis de octubre de 2023, para el procedimiento de integración de los Consejos Distritales en el estado de Veracruz para el proceso electoral federal 2023-2024.
5. **Documental pública**³². Oficio SFP-JAG.180.2024 de veintidós de mayo suscrito por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual remite el diverso CGGEP/UPRH/DGPRO/0545/2024, con información confidencial, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la UTCE.
6. **Documental pública**³³. Correo electrónico de veintitrés de mayo suscrito por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz,

²⁸ Hoja 1 a 3 del accesorio único.

²⁹ Hoja 21 a 23 del accesorio único.

³⁰ Hoja 24 a 322 del accesorio único.

³¹ Hoja 324 a 326 del accesorio único.

³² Hoja 331 a 336 del accesorio único.

³³ Hoja 331 a 336 del accesorio único.



por el cual, entre otras cuestiones, remite copia del escrito de renuncia, de misma fecha, signado por Fortino Martínez.

7. **Documental privada**³⁴. Correo electrónico presentando el veinticuatro de mayo por Fortino Martínez, por el cual señaló que con fecha veintitrés de mayo presentó renuncia irrevocable ante el Consejo Distrital. Adjuntó copia simple del escrito.
8. **Documental pública**³⁵. Oficio INE/JLE-VER/VS/0930/2024 de siete de junio, suscrito por la encargada del despacho en el cargo de vocalía secretarial de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, por el cual, remitió las siguientes constancias:
 - a) Acuse de respuesta sobre la notificación de acuerdo de 24 de mayo y acuerdo ACQyD-INE-253/2024;
 - b) Copia simple de los dictámenes por los que se determina la viabilidad e idoneidad de la ciudadanía propuesta para integrar los Consejos Distritales del INE en Veracruz;
 - c) Acuerdo del Consejo Local del INE en Veracruz, por el que se designa a las consejeras y consejeros electorales suplentes de los consejos distritales 01, 02, 03, 06, 07, 08, 11, 12, 18 y 18 de la entidad para los procesos electorales 2023-2024 y 2026 y 2027;
 - d) Acta de la sesión del Consejo Local del INE en el estado de Veracruz, identificada con el número 16/ORD/30-05-24; y
 - e) Orden del día de la sesión ordinaria Décimo Sexta del Consejo Local del INE en el estado de Veracruz de treinta de mayo.
9. **Documental pública**³⁶. Oficio INE/JLE-VER/VS/1034/2024 de veinticinco de junio, suscrito por la encargada del despacho en el cargo de vocalía secretarial de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, por el cual, remitió el escrito original de la renuncia presentada por Fortino Martínez.

Reglas para valorar los elementos de prueba

³⁴ Hojas 411 a 413 del accesorio único.

³⁵ Hoja 414 a 566 del accesorio único.

³⁶ Hoja 575 a 578 del accesorio único.



De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-331/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **inexistencia** de la infracción consiste en una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuida a Fortino Martínez Hernández, al haber sido nombrado consejero electoral suplente de la junta local ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, mientras era servidor público en la Secretaría de Bienestar como servidor de la nación.

II. Razones de mi voto

Respetuosamente no comparto la determinación a la que llegó la mayoría del pleno, en que se declara la **inexistencia** de la infracción de vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de Fortino Martínez Hernández, por las siguientes consideraciones:

a) Competencia de la Sala Regional Especializada.

Desde mi punto de vista, en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala no advierto que se justifique cómo es que se actualiza la competencia a favor de este órgano jurisdiccional y no de algún otro, esto es así porque de manera específica la competencia se sostiene en los artículos 5 y 7, incisos a) y b) de los Lineamientos³⁷; sin embargo, debo hacer notar que los lineamientos mencionados, se realizaron para evitar injerencias y/o participación de personas servidoras públicas que

³⁷ Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen las medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas “servidoras de la nación”, en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, **el día de la jornada electoral**.



participen en la ejecución de programas sociales, así como para las personas denominadas servidoras de la nación, **el día de la jornada electoral**, y los hechos controvertidos no fueron denunciados durante la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, los artículos 5 y 7 de estos Lineamientos establecen supuestos específicos de actualización de competencia federal, los cuales, desde mi óptica, en caso de que se estimara se actualizaba tendría que haberse justificado de manera exhaustiva.

b) Metodología y consideraciones para la determinación de la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

En el estudio de fondo de la infracción que nos ocupa, la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno sostiene, entre otras cuestiones, que no se actualiza la infracción ya que, en primer lugar, de la revisión a la normativa por la cual fue emplazado el denunciado, se advierte que ninguno de los artículos establece una prohibición relativa a que una persona servidora de la nación pueda ocupar el cargo de consejero electoral suplente.

Sobre esta cuestión debo precisar que no acompaño estas consideraciones, ya que el hecho de que en el emplazamiento no se señalen determinados artículos no constituye una razón de fondo para actualizar o no una infracción; en todo caso, pudiera haber sido una razón para considerar un indebido emplazamiento que en dado caso tendría como efecto, regresar el expediente de la queja vía juicio electoral para que la autoridad sustanciadora realizará un emplazamiento que cumpliera con las formalidades para después resolver el caso.

Por otro lado, la sentencia sostiene que los Lineamientos, los cuales como ya señalé están previstos para el día de la jornada electoral no prevén una prohibición para ostentar la función de consejero electoral suplente.



Respecto de esto, desde mi óptica el estudio del caso concreto debe partir de que la vista fue con la finalidad de determinar si un Consejero Electoral Suplente vulneró o no, los principios de imparcialidad y neutralidad mientras ocupó simultáneamente un cargo vinculado a los Servidores de la Nación; conducta que desde mi perspectiva si se encuentra debidamente tipificada en la normativa electoral.

En este sentido, bajo mi perspectiva, en la sentencia se debió estudiar la naturaleza del cargo de consejero suplente, sus características, requisitos que debe cumplir, impedimentos, incompatibilidad y en qué consiste su participación, así como las del cargo que ocupa dentro de los Servidores de la Nación.

Lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo análisis contextual del caso, ya que, si bien no existe un impedimento formal, lo cierto es, que se debe analizar la naturaleza del cargo.

Una vez hecho esto, se tendría que valorar que la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, señaló, en respuesta a un requerimiento, que Fortino Martínez no tuvo participación en ninguna actividad o decisión del proceso electoral 2023-2024; esta situación estimó que es relevante ya que existen actos previos a la jornada electoral.

Además, de las constancias del expediente se advierte que este renunció el veintisiete de mayo.

En conclusión, bajo mi visión, este análisis fue el que se debió haber llevado a cabo a fin de determinar si se actualizaba o no la infracción denunciada y con ello emitir una sentencia exhaustiva.

Por lo antes referido, formulo el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.